

EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES AL TRIBUNAL DEL JURADO

Por D. ÁNGEL ARIAS DOMÍNGUEZ
Becario de investigación del MEC
Área de Derecho Procesal

Siempre es adecuado cuestionarse qué exigencias impone la Constitución a la construcción legislativa de determinadas instituciones jurídicas. En el caso del jurado esta cuestión ha perdido importancia ante la realidad legislativa de su funcionamiento práctico, pero ello no impide, a mi juicio, repensar si la Constitución quiere un jurado, qué tipo de jurado quiere, si es que se pronuncia en este sentido, y, sobre todo, qué exigencias impone la Constitución a su creación.

El análisis de esta cuestión impone estudiar detallada y cuidadosamente el trabajo parlamentario en el que se discutió la introducción de esta figura en la Constitución¹.

Al acercarnos a éste nos sorprendemos por la escasa controversia que su inclusión generó. Era de esperar que la introducción de esta institución tan controvertida, que propicia apasionados defensores y enconados detractores, estuviera precedida de encendido debate de gran altura parlamentaria². Nada más lejos de la realidad.

El debate fue anodino y no profundizó ni en la institución, ni —lo que a mi juicio es más criticable— en las consecuencias que la inclusión de esta figura en nuestro sistema procesal podía tener.

Quizá fuese debido a que el texto del anteproyecto era confuso, y las argumentaciones de sus defensores no se encaminaron, al comienzo del debate, a incluir expresamente el jurado en el texto constitucional, sino a conseguir una fórmula abierta que lo permitiera en el futuro mediante una legislación específica. A la vez se planteó un voto particular al anteproyecto de constitución que pretendía una general participación ciudadana en la administración de justicia. Esto supuso que los esfuerzos de los detractores del jurado se orientasen en combatir la ambigüedad del texto del anteproyecto, de un lado, y, de otro, en evitar la general participación ciudadana en la resolución de todo tipo de asuntos judiciales pretendida por algún grupo parlamentario.

Los redactores del anteproyecto de Constitución no reconocieron expresamente la existencia del jurado, pero dejaron la puerta abierta a que los ciudadanos participaran en la administración de justicia. El original art. 115 afirmaba que «Los

¹ Para esta labor se hace necesario la consulta de los *Trabajos parlamentarios de la C.E.*, Madrid, 1980, pág. 26. Se han ocupado de esta cuestión Alejandro, J. A.: *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Madrid, 1981, págs. 245-54; Fairén Guillén, V., *Los Tribunales de Jurados en la Constitución española de 1978*. Madrid, 1979, págs. 79-128.

² Si se confronta este debate con el producido con respecto a la inclusión del jurado en la Constitución de la segunda república la comparación no tiene lugar. Éste puede consultarse en Fairén Guillén, V., *Los Tribunales de Jurados...*, ob. cit., págs. 68-75, nota al pie núm. 127.

ciudadanos participarán en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca»³.

Con esta ambigua fórmula se dejaba inconclusa la inclusión del jurado en el texto constitucional, y se permitía, quizá, una ampliación potencial de la participación ciudadana en la administración de justicia más allá del enjuiciamiento penal de determinados delitos.

Su falta de claridad y su potencial elasticidad propicia las enmiendas que sufre en la fase de anteproyecto, unas, las del grupo de Alianza Popular, para suprimirlo, cercenando, indirectamente, la posibilidad de que exista jurado en nuestro ordenamiento, otras, la del grupo Socialista, grupo Mixto y la de U.C.D. para mantenerlo, aunque por diferentes razones. En lo que parecía haber unanimidad es en la necesidad de aclarar el precepto.

El Grupo Parlamentario de Alianza Popular propone tres enmiendas de supresión del precepto.

La núm. 2 de D. Antonio Carro Martínez lo pretendía porque esta materia (la de la participación popular en la administración de justicia) es típica de una Ley Orgánica. En particular entiende que «si lo que quiere establecerse es el jurado, puede hacerse por ley ordinaria, a pesar del mal recuerdo que han dejado en el Derecho Procesal Español»⁴. Su argumentación, de haber sido aceptada, hubiera imposibilitado la recuperación del jurado para nuestro ordenamiento procesal, pues no parece razonable que se regulara por una ley post-constitucional sin una habilitación constitucional expresa.

La núm. 35 de D. Licinio de la Fuente y de la Fuente, y la núm. 63 de D. Gonzalo Fernández de la Mora, pretendían la supresión del art. 115 del anteproyecto porque no eran partidarios del jurado⁵.

La enmienda núm. 553 del Grupo Mixto (cuyo primer firmante era D. Raúl Morodo Leoncio) pretendía modificar el texto del proyecto y añadir un segundo apartado en el que se reconociese expresamente la institución del jurado. Su propuesta era la que sigue «2. La ley regulará la institución del jurado y la incorporación de ciudadanos a los tribunales cuando el interés social debatido lo requiera»⁶.

El grupo socialista propuso, por su parte, dos enmiendas, la núm. 444 y la núm. 445. Ambas pretendía mantener el texto del anteproyecto añadiéndole el recono-

³ *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, Madrid, 1980, pág. 26.

⁴ *C.E. Trabajos...*, ob. cit., pág. 127.

⁵ La enmienda número 35 decía, en concreto, que: «No soy partidario de los jurados, sino de la administración de la justicia por jueces. Por tanto, propongo la supresión de ese artículo 115». En similar línea la enmienda número 63 entendía que el artículo del anteproyecto «debe suprimirse, porque si supone la instauración del jurado en el procedimiento penal, es un procedimiento de eficacia no probada en España», y aclara «que si se trata de algo distinto, habría que precisarlo». *C.E. Trabajos...*, ob. cit., pág. 151, para la enmienda número 35, y pág. 165 para la enmienda número 63.

⁶ *C.E. Trabajos...*, ob. cit., pág. 348.

cimiento al ejercicio de la acción popular, y al Tribunal de las aguas de Valencia, respectivamente⁷. Ninguna de ellas se dirigía, por tanto, a reconocer la institución del jurado en la Constitución, por lo que nos cabe la duda de si la postura en la Ponencia era contradictoria con la mantenida posteriormente en el Senado, claramente favorable a su inclusión, como veremos, o si esta contradicción aparente era una estrategia parlamentaria destinada a evitar los recelos en la institución desde el primer momento⁸.

La falta de precisión del art. 115 del anteproyecto pudo provocar la enmienda núm. 779 de la Unión de Centro Democrático que pretendía que «La participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia se verificará mediante la elección por sufragio directo de los Jueces y Fiscales que sirvan los juzgados de paz»⁹.

Votadas las enmiendas la ponencia concluyó un texto ligeramente modificado, pero que dejaba imprejuzgada la referencia explícita al Jurado, «pues se considera más apropiado dejar a la ley el establecimiento de los casos y formas de participación».

El resultante corresponde ahora al art. 117, y tiene esta redacción: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca»¹⁰.

Sobre este ambiguo texto trabaja la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas¹¹. Gran parte del debate en la Comisión está mediatizado por su falta de claridad.

En efecto, el debate en la Comisión el señor Licinio de la Fuente toma la palabra en defensa de las tres enmiendas presentadas por el Grupo Popular, que fueron refundidas en una sola, y argumenta la supresión de la mención a la «participación en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca», por tres argumentos.

En primer lugar, porque es una de las tres fuentes de politización de la justicia, las otras dos son (según él): la forma de elección de los miembros del Consejo

⁷ C.E. *Trabajos...*, ob. cit., pág. 310.

⁸ Con carácter más general observa Alejandro que «es lícito dudar de si su no mención (al jurado) significaba que la forma específica de participación popular en el ejercicio de la justicia carecía aún de concreción en la mente de los miembros de la Ponencia, que dejaban este extremo a los futuros legisladores, o si se trataba más bien de evitar los recelos que en un sector de la Cámara podía producir la referencia a esa institución ya prevista». Alejandro, J. A.: *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Madrid, 1981, pág. 249.

⁹ C.E. *Trabajos...*, ob. cit., pág. 497.

¹⁰ C.E. *Trabajos...*, ob. cit., pág. 572. La referencia al actor popular procede de la admisión de la primera parte de la enmienda número 553 del Grupo Mixto que pretendía un texto alternativo al del Anteproyecto. El propuesto afirma, en este punto, que: «1. Los ciudadanos podrán participar en la Administración de justicia por medio de la acción popular en los delitos públicos, así como en los asuntos y procedimientos que afecten a los intereses generales». C.E. *Trabajos...*, ob. cit., pág. 348.

¹¹ C.E. *Trabajos...*, ob. cit., pág. 620.

General del Poder Judicial, y la participación de los Jueces y Magistrados en partidos políticos o sindicatos¹².

En segundo lugar, porque si lo que pretende reconocerse es el restablecimiento del Tribunal del Jurado se estaría incurriendo en una contradicción con el artículo que consagra que la justicia se administra por Jueces y Magistrados, y en tercer lugar, porque «aunque pueda parecer exagerado yo creo que al amparo del art. 117 se podrían constituir tribunales mixtos, es decir, tribunales cuyos miembros unos fueran jueces y otros ciudadanos corrientes. Una especie de constitucionalización de algo parecido a unos tribunales populares yo creo que está, de alguna manera, implícito en la ambigüedad y en la imprecisión del texto, aunque no sea ésta, por supuesto, la intención ni el espíritu de los que lo han redactado». Y continúa: «En lo que quiero llamar la atención de los redactores es en que, efectivamente, si en un futuro se constituyera un tribunal presidido por un juez y del cual fueran miembros unos cuantos ciudadanos corrientes, este tribunal mixto no podría ser achacado de anticonstitucionalidad, puesto que el art. 117 dice, sin ninguna limitación, que los ciudadanos pueden participar en la administración de justicia».

Curándose en salud también argumenta en contra del jurado, principalmente por su nefasta experiencia histórica. «Basta releer –dice– los documentos de la época de su funcionamiento para cerciorarnos de hasta qué punto resultó perturbadora e ineficaz su actuación, contribuyendo a crear una imagen tan fuertemente desfavorable de la actuación de los tribunales de hecho, que todavía no se ha desvanecido y que, incluso, se mantiene en muchos países donde los jurados existen». Y sigue: «Muchos de los argumentos que en algún momento se han hecho en favor de esta institución sobre la mayor intermediación con el justiciable, sobre la pureza en las decisiones, que no estarían moldeadas o deformadas por el hábito profesional, y las derivadas de la extracción social de los jurados, han perdido realmente su fuerza en este momento y así está reconocido en la doctrina con carácter predominante».

Es evidente que los esfuerzos de D. Licinio De La Fuente se centran más en aclarar la ambigüedad del precepto, y evitar los peligros de una generalizada participación popular en la administración de justicia, que en argumentar en contra de la inclusión del jurado en el texto constitucional, que también. Es más, propone «la supresión de esta última frase del art. 117, que se refiere a la participación de los ciudadanos en la administración de justicia, en primer término, porque por su ambigüedad no se conocen cuáles van a ser los límites de esa participación, y, en segundo lugar, porque si se refiriera estrictamente a la institución de los jurados, creo que habría que decirlo así, aunque yo estaría en contra de este restablecimiento por entender que conviene más a la Justicia que ésta sea administrada por jueces y magistrados profesionales independientes».

¹² Parece que esta conclusión, por lo que respecta al jurado, es excesiva, pero ¿Quién dudaría de que el enjuiciamiento de un alcalde por malversación de caudales públicos por un jurado compuesto mayoritariamente por afiliados al partido político rival puede tener matices de juicio político?

El señor Peces-Barba Martínez toma la palabra para oponerse a la supresión de la mención que pretende D. Licinio de la Fuente. Entiende que la norma «permite que el legislador ordinario establezca los casos y formas en que se participa por parte de los ciudadanos en la administración de justicia». Añade que la norma no menciona expresamente el enjuiciamiento por jurados, «desgraciadamente, porque nuestra posición es que debería decirse de manera explícita, pero permite hacerlo. No se puede hacer, para oponerse a la existencia de este artículo, una diatriba contra el jurado. Si hubiera prosperado en la Ponencia la posición del Grupo Parlamentario Socialista, que defendía, expresamente, la concreción de la existencia del jurado en materia criminal, entonces tendría toda la razón el señor De La Fuente en objetarla desde su punto de vista»¹³. Argumenta, además, con la ambigua mención del precepto se permite «la existencia de ciudadanos en los Tribunales económico-administrativos, en los jurados mixtos que existen en nuestro país, y donde están funcionando los administrados»¹⁴.

No se puede saber con certeza si la estrategia del Grupo Socialista era solicitar lo más, mediante su voto particular al anteproyecto: participación ciudadana mediante el jurado en asunto penales, y mediante la participación «con voz y voto» en la redacción de las sentencia atinentes a «cuestione de trascendencia general o relevancia pública», para finalmente obtener lo realmente querido: la participación ciudadana en la administración de justicia formado parte como jurados de tribunales penales. Aunque su obstinamiento en mantener el ambiguo texto que viene del anteproyecto, a pesar de los esfuerzos del grupo parlamentario popular por centrar definitivamente el debate, y la búsqueda en el Senado de una redacción de consenso al artículo (como veremos) permite aventurar esta conclusión.

El texto que sale de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas sobre el Anteproyecto de Constitución queda inmodificado, aunque se adiciona «así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales»¹⁵. El artículo en cuestión cambió de ordinal y fue el 119.

El debate en el Pleno del congreso no consigue modificar el texto que proviene del Dictamen de la Comisión de asuntos constitucionales, pues al final de este trámite el precepto quedo inmodificado¹⁶, aunque sí existe un fuerte debate en torno a la institución.

¹³ Se refiere al voto particular formulado al Anteproyecto de Constitución por el Grupo Parlamentario Socialista que pretendía establecer no sólo los tribunales de jurados en lo penal, sino la participación popular en cuestiones de trascendencia general o relevancia pública. Su propuesta decía así: «En los procesos penales los ciudadanos participaran a través de jurados en la forma que se establezca por la ley, en todos los procesos la ley regulará la incorporación a los tribunales, en cuestiones de trascendencia general o relevancia pública, de titulados de las especialidades requeridas, con voz y voto en la formación de la sentencia». *C.E. Trabajos...*, ob. cit., pág. 57.

Mediante la enmienda número 64 D. Francisco Letamendía Belzunce (Grupo Mixto), se adhirió el voto particular del anteproyecto. *C.E. Trabajos...* ob. cit., pág. 169.

¹⁴ Los términos del debate pueden consultarse en *C.E. Trabajos...*, ob. cit., págs. 1372-6.

¹⁵ *C.E. Trabajos...*, ob. cit., pág. 1823.

¹⁶ *C.E. Trabajos...*, ob. cit., pág. 2595.

El señor De La Fuente De La Fuente, representando al grupo parlamentario de Alianza Popular, insiste en la necesidad de modificar el texto que proviene del Dictamen de la Comisión para suprimir la posibilidad que implícitamente figura en él de que determinados delitos se enjuicien mediante un Tribunal compuesto por ciudadanos legos en derecho.

Entiende conveniente que los ciudadanos participen en la administración de justicia, pero sólo en el ámbito de los Tribunales consuetudinarios. Observa que el precepto, tal y como está redactado, permite la participación de los ciudadanos en el Tribunal del jurado, de tal suerte que «nadie podría decir que una ley ordinaria estableciendo tribunales mixtos de jueces y ciudadanos, en cualquier ámbito de la administración de justicia, fuera contraria a la Constitución».

En realidad centra el debate técnico de la ambigua expresión en la que está redactado el precepto. Se pregunta, en concreto, «¿por qué hemos hablado del jurado si la Constitución no lo menciona expresamente?», y con razón se responde: «Pues porque hay que llamar a las cosas por su nombre, y si la Constitución no se pronuncia de una manera concreta por el jurado ni por los Tribunales mixtos, ¿para qué hablar de una participación de los ciudadanos en la administración de justicia?».

En cualquier caso, él argumenta en contra del jurado. Lo hace en dos fuentes de argumentos. En primer lugar porque entiende que la justicia es «más eficaz, más ágil, más independiente y más responsable si se ejerce por jueces y magistrados de carrera independientes, integrantes del poder judicial, que si se ejerce por ciudadanos representantes del pueblo».

Y, en segundo lugar, en la triste experiencia histórica que siempre ha acompañado a esta institución, pues, en realidad, el enjuiciamiento por jurados de la generalidad de los delitos ha estado bastante limitado en el tiempo. Aunque se instituyó a comienzos del siglo XIX para los delitos de imprenta no se utilizó para la generalidad de los delitos hasta 1872, siendo suspendida la ley en 1875. Con posterioridad se reguló por una ley en 1888, que posteriormente fue suspendida. A partir de este momento el jurado en España es un auténtico guadiana, por lo que bien puede decirse que la experiencia histórica no avala su creación, al menos a lo que se refiere a tiempo efectivo de vigencia¹⁷.

¹⁷ La implantación del jurado se produce solamente para los delitos de imprenta por un Decreto de las Cortes de 22 de octubre de 1820, y volvió a ensayarse en 1836, 1854 y 1864. Por una Ley de 29 de marzo de 1867 desaparece definitivamente el jurado para el enjuiciamiento de este tipo de delitos. Se reimplanta mediante el proyecto de ley que realiza la Comisión Especial para la Codificación y reforma de los procedimientos y Organización Judicial de 14 de septiembre de 1872 en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 93 de la Constitución de 1869. Este proyecto vio la luz al integrarse en el Título IV del Libro 2.º de la L.E.Crim. de 1872. Por Real Decreto de 3 de enero de 1875 se suspende la vigencia del jurado. La tercera reimplantación la propicia el Ministro de Justicia Alonso Martínez con la Ley de 20 de abril de 1888. Un Real Decreto de 8 de marzo de 1897 facilitó su aplicación. Su vigencia se suspendió por Decreto de 27 de abril de 1923. Restablecida la Ley de 1888 por el Decreto de 27 de abril de 1931 fue completado por la Ley de 27 de julio de

Aporta en su línea argumentativa las opiniones de las memorias de la fiscalía de la segunda república (en particular, las de los años: 1934 y 1935) que es conveniente leer para tener una idea completa de la institución, y sobre todo, para observar que el jurado no ha sido una institución de especial agrado a los profesionales del derecho, en especial a los Jueces y Fiscales¹⁸.

Se aprecia en su argumentación, como ya hizo notar en anteriores intervenciones, un gran interés en evitar la general participación popular en la administración de justicia pretendida por el Grupo socialista.

El señor Castellano Cargalliaguet, representando al Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, toma la palabra para rebatir la opinión del anterior interviniente. Entiende que el texto del precepto debe mantenerse porque la constitución no debe cerrar puertas a la participación ciudadana en la administración de justicia. La defensa en mantener el precepto en los términos en que está redactado no se hace por la conveniencia de incluir al jurado en el texto constitucional, sino por la conveniencia de no cercenar esta posibilidad para el futuro.

Afirma, en concreto: «Y quede claro que no defenderemos el jurado, porque no es el momento de defender el jurado, ni vamos a entrar en la polémica de tribunales populares, sí o no...». Con posterioridad, cuando explica el sentido del voto de su Grupo Parlamentario, en contra de la enmienda del Grupo de Alianza Popular, y a favor del mantenimiento del texto aprobado en el Dictamen de la comisión, dice: «No le quepa a Su Señoría la menor duda de que le tiene que seguir cabiendo la duda de si estamos defendiendo los Jurados, porque no los estamos defendiendo. Lo que si estamos defendiendo es que quede la puerta perfectamente abierta para que el día que proceda y como proceda, por voluntad de las fuerzas políticas que estén en esta Cámara, se puedan llevar adelante unas mejoras legislativas, con todo este sistema (sin prisa, pero sin pausa) que vayan haciendo que la Democracia sea una Democracia, que de verdad no sea una Democracia de minutos ni sea una simple Democracia formal de papeletas»¹⁹.

1933. Finalmente, un Decreto de 8 de septiembre de 1936 lo hizo desaparecer de nuestro derecho vigente.

En este análisis histórico seguimos a Menéndez-Pidal, F., *Derecho Judicial Español. (Organización de los Tribunales)*, Madrid, 1936, págs. 295 y ss. (para un análisis de modelos en derecho comparado veanse págs. anteriores), y también a Gacto Fernández, E. (con Alejandro García, J. A., y García Marín, J. M.³), *El derecho histórico de los pueblos de España*, Madrid, 1988, págs. 675 y ss. Un estudio sistemático de los tres periodos de vigencia en Soriano, R.: «El legislador español y el Jurado: 1820, 1888 y 1933», en *Jornadas sobre el Jurado*, Cáceres, 1989, págs. 149-70.

Todas estas normas, y las complementarias, puede consultarse en *Jurado. (Documentación preparada para la tramitación del Proyecto de L.O.T.J.)* (Documentación número 116), Madrid, 1994, en su capítulo C). «Antecedentes», págs. 357-527.

¹⁸ Sobre el particular es imprescindible consultar el trabajo de Toharia, J.J.: *El Juez Español. Un análisis sociológico*, Madrid, 1975, págs. 137-46.

¹⁹ Los términos de este debate pueden consultarse en *C.E. Trabajos...*, ob. cit., págs. 2297-306.

En el Senado se plantea, ya sin ambages, que la fórmula del texto del precepto es insuficiente, y que, para evitar polémicas innecesarias, la referencia a la participación popular en el texto constitucional debe concretarse en el reconocimiento explícito del jurado.

Este es precisamente el sentido de la enmienda núm. 187 formulada por el Senador D. Antonio Pedrol Ríus, aunque su justificación venga de la contradicción que él observa entre la atribución de la potestad jurisdiccional a los Juzgados y Tribunales, y la posibilidad concedida a los ciudadanos de participar en la Administración de justicia. El propone que el precepto quede redactado en los siguientes términos: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado para determinados casos de naturaleza penal, cuando así se establezca por ley y también en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales»²⁰.

Cuando en el debate en la comisión la defiende argumenta que, a diferencia de lo que sucedía con el texto constitucional de 1931, que reconocía expresamente la participación popular por medio del jurado, el actual con su ambigua declaración ha «pasado de lo concreto y preciso a lo abstracto, a lo indeterminado y a lo ilimitado». Quizá esa indeterminación en el texto constitucional sea producida, como él observa, porque no «se ha querido aquietar las alarmas que la palabra «jurado» suscita todavía en algunos sectores de la opinión pública»²¹.

En la misma línea de reconocimiento explícito del jurado figura la enmienda núm. 1.080 del Grupo Socialista del Senado²². Esta es, precisamente, la justifica-

²⁰ En la justificación del mismo afirma que «la atribución genérica a los ciudadanos de participación en la Administración de Justicia cuando la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado se ha atribuido en el párrafo 3 del artículo 110 a los Juzgados y Tribunales, representa una clara contradicción. Las excepciones al principio general proclamado en el párrafo 3 del artículo 110 no pueden ser genéricas, sino concretas para un supuesto muy determinado que, lógicamente, se refiere al Jurado». *C.E. Trabajos...*, ob. cit., pág. 2735. El señor Pedrol sigue aquí lo manifestado por don Licinio de la Fuente en el debate en la Comisión de Asuntos Constitucionales. *Vid. C.E. Trabajos...*, ob. cit., pág. 1373.

²¹ *C.E. Trabajos...*, ob. cit., pág. 3846.

²² Es de hacer notar que el precepto sufrió dos enmiendas más que no fueron defendidas en la sesión de la Comisión. La número 437, propuesta por doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto) pretende eliminar «la posibilidad de participación popular, en la administración de justicia, que, a todas luces, trata de introducirse en nuestro Derecho instituciones jurídicas existentes en otros países, cuyo sistema judicial nada o muy poco tiene que ver con el nuestro». Por ello propone un texto alternativo al artículo 119 «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales». *C.E. Trabajos...*, ob. cit., pág. 2848. El senador independiente por Barcelona, integrado en el grupo mixto, don Lluís María Xirinacs i Damians, pretende un jurado confederal (?). La redacción del precepto que propone es la que sigue: «1) Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia confederal mediante la institución del Jurado para las causas penales y en los otros casos y formas que la ley establezca, así como con la participación en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales. 2) Los jurados confederales serán elegidos según la ley orgánica». Justifica su enmienda pues «al tratar del poder judicial se ha previsto la creación e institucionalización del Jurado Penal. Por esta razón y causa, y por tanto por coherencia, en la fórmula de confederal debemos constitucionalizar el Jurado Penal de carácter confederal». *C.E. Trabajos...*, ob. cit., pág. 2890.

ción de la enmienda de modificación del texto que proponen: «En los procesos penales los ciudadanos participarán a través del jurado en la forma que se establezca por la ley; en todos los procesos la ley regulará la incorporación a los Tribunales en cuestiones de trascendencia general o relevancia pública, de titulados de las especialidades requeridas con voz y voto en la formación de la sentencia. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participarán en los Tribunales consuetudinario y tradicionales»²³.

Al comienzo del debate en el que se discutía el precepto en el Senado se produce una modificación «in voce» de la enmienda propuesta por el Grupo Socialista. Se busca así un texto algo menos forzado del precepto que aglutine más consenso. Ha de sacrificarse para ello, no obstante, la mención, un tanto extravagante, a la incorporación en todos los procesos de «titulados de las especialidades requeridas con voz y voto en la formación de la sentencia», siempre que en estos procesos se ventilen «cuestiones de trascendencia general o relevancia pública», que era su propuesta inicial cuando se formularon los votos particulares al anteproyecto de Constitución. El texto propuesto es el siguiente: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia, mediante la institución del Jurado, *en aquellos procesos penales en que se establezca por la ley y en la forma que ésta regule*, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales».

Con ello consiguen llevar la iniciativa en el reconocimiento explícito del Jurado en el texto constitucional, y obliga al Grupo de U.C.D. (como veremos) a presentar un texto alternativo al propuesto por el P.S.O.E. pero esencialmente igual a éste.

La defensa de esta enmienda del P.S.O.E. corrió a cargo del señor Sainz de Varanda Jiménez. Se centra en acentuar los aspectos del consenso buscado: «Nosotros entendemos que hay más casos en que es posible la participación popular, pero, en aras a obtener un acuerdo lo más amplio posible dentro de los Grupos de la Comisión, la hemos reducido al texto aquí presentado, que, como es obvio, es muy similar al del Señor Pedrol». No entiende adecuada la propuesta del senador Pedrol porque cree que la expresión que figura en su propuesta de que el jurado funcione para «determinados casos de naturaleza penal» limita excesivamente la construcción del jurado²⁴.

Ante este cúmulo de opiniones favorables al jurado, el Grupo Parlamentario de U.C.D. decide proponer un texto alternativo al propuesto por los socialistas, que, como decimos, no se diferencia esencialmente de éste. El texto que propone el señor Ángulo Montes afirma que: «Los ciudadanos podrán ejercer la

²³ C.E. *Trabajos...*, ob. cit., pág. 2950.

²⁴ C.E. *Trabajos...*, ob. cit., pág. 3847. Es de hacer notar que el Grupo de Progresistas y Socialistas independientes, por medio del señor Martín-Retortillo Baquer, entiende adecuada la participación ciudadana mediante la institución del jurado, aunque su negativa a votar el texto propuesto por el grupo Socialista se cifra en la falta de concreción en torno a los Tribunales consuetudinarios y tradicionales».

acción popular y participar en la administración de justicia, mediante la institución del jurado, *en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine*, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales». Sólo se diferencia del texto propuesto por el grupo socialista en el párrafo subrayado por nosotros.

Como puede apreciarse es el texto del vigente art. 125 de la Constitución.

En la defensa del mismo que hizo el señor Ángulo Montes comienza por celebrar la retirada de la enmienda 1.080 del grupo Socialista y el planteamiento por este grupo de una propuesta de consenso. Observa, en realidad, que las tres propuestas se acercan bastante a lo que su grupo busca con esta enmienda, esto es: concretar que la participación popular en la administración de justicia se verifica únicamente mediante el jurado en asuntos penales, evitando así una general participación ciudadana en todos los asuntos judiciales, que hubiera podido estructurarse de haber permanecido el texto del proyecto inmodificado.

Aunque el señor Pedrol y el Grupo Socialista mantuvieron sus propuestas como votos particulares al Dictamen de la Comisión²⁵, el precepto aprobado en la Comisión fue el definitivamente promulgado, pues ni en el debate en el Pleno del Senado²⁶ ni en Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado²⁷ se introdujeron modificaciones al mismo.

Bien puede decirse, por tanto, que la explícita referencia al jurado en el actual art. 125 es un mérito del Senado, cierto es, sin duda, que esta concreción no hubiera sido posible si el Congreso no hubiera aprobado un texto que permitiera esta concreción.

La participación popular en la administración de justicia se materializa pues, únicamente en la institución del Jurado.

Parece claro, por tanto, que nuestra Constitución sí quiere que determinadas cuestiones penales se resuelvan mediante un Jurado compuesto por ciudadanos legos en derecho.

Con este reconocimiento explícito del jurado en el art. 125 del texto constitucional no se podrá obviar su futura regulación, ni se podrá argumentar en contra de la inoportunidad de su inclusión en nuestro sistema procesal. Argumentaciones que hubieran tenido alguna consistencia si el precepto hubiese quedado redactado como figuraba en el anteproyecto de Constitución, ya que en éste, como hemos visto, se reconoce el derecho a participar en la administración de justicia pero no se reconoce expresamente que este derecho se articule mediante el Jurado.

²⁵ C.E. Trabajos..., ob. cit., pág. 4274.

²⁶ C.E. Trabajos..., ob. cit., pág. 4628.

²⁷ C.E. Trabajos..., ob. cit., pág. 4891.

También se deduce del texto constitucional una obligación constitucional dirigida al legislador de crear el tribunal del jurado²⁸, aunque éste tiene amplio margen en su formulación legal, pues de la Constitución no se desprende mandato alguno en este sentido.

El reconocimiento explícito del jurado en el art. 125 supone, además, que la participación ciudadana en la administración de justicia se verificará, únicamente, mediante esta institución. Ello supone, sin duda, que queda restringido esta participación al ámbito penal. No es constitucionalmente admisible, a mi juicio, pues se desecharon las enmiendas dirigidas a tal fin²⁹, una general participación de los ciudadanos en la administración de justicia en asuntos no penales.

La ubicación del jurado en el art. 125 de la C.E. en el título dedicado al «poder judicial», y no en el dedicado a «los derechos y deberes fundamentales», y su configuración como derecho de participación ciudadana en la administración de justicia, y no como derecho fundamental (aunque pudiera entenderse así por conexión con el art. 23 de la C.E.), supone que no hay un derecho constitucional a ser enjuiciado mediante un jurado si éste no está creado.

Este es, precisamente, el argumento de la única resolución del Tribunal Constitucional que se ocupa de esta materia, el auto 147/83, de 13 de abril. En la vía jurisdiccional previa el recurrente en amparo pretendía la suspensión del juicio penal en el que era acusado «hasta el restablecimiento de la institución del jurado, entendiéndose que de no actuarse así se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías». El objeto constitucional, es, por tanto, «si la negativa a suspender la tramitación de la causa hasta que pueda enjuiciarse por jurado implica una vulneración del art. 24.2 C.E.», cuando se refiere a las garantías procesales constitucionalizadas y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (F.J.c.o. 2.º).

Con respecto a la relación entre el proceso con todas las garantías y el enjuiciamiento por jurados, el Tribunal afirma que «La inclusión del jurado en las garantías procesales no puede deducirse de una interpretación sistemática de la Constitución, ya que el art. 125 configura el jurado desde la perspectiva de la participación ciudadana, en concreto en la administración de justicia, tema completamente distinto del que aquí se debate, ya que el art. 24, obviamente no se

²⁸ En este punto hay unanimidad doctrinal. *Vid.*, por ejemplo, Gómez Colomer, J. L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*. Madrid, 1996, pág. 17; Gutiérrez-Alviz y Armario, F., y Moreno Catena, V., *Comentarios a las leyes Políticas* (Constitución Española de 1978), t. IX. Madrid, 1987, pág. 606; y también, De la Oliva Santos, A., «El Proyecto de Ley de jurado, de 1994, y la estructura del proceso penal». *Rev. Dch. Procesal 1994*, n.º 3, pág. 762, y también, del último autor citado, en «El proyecto de Ley del Jurado de 1994, y la estructura del proceso penal», en *I Jornadas sobre el Jurado*, Sevilla, 1995, pág. 105

²⁹ Recuérdese el voto particular del Grupo socialista al anteproyecto de Constitución, referenciado en la nota a pie de página número 13 de este trabajo, repetida mediante la enmienda número 1.080 en el Senado.

refiere a la participación, cuyo alcance y efectividad queda deferido por la Constitución a la forma y procesos penales que la Ley determine...»

Con respecto a su conexión con el derecho al Juez predeterminado por la Ley observa que la concreción en cada caso de este derecho «queda diferida a la Ley vigente, por lo que dentro del enunciado del derecho fundamental podría incluirse el derecho a ser juzgado por el jurado en la medida en que la Ley vigente así lo determine», y añade que el art. 125 configura «el jurado como una institución cuya efectividad queda diferida al futuro, en cuanto la participación ciudadana a través del mismo se producirá en la forma y a los procesos penales que la ley determine», ahora bien «una vez creado, y dado que el art. 24'2 de la Constitución reconoce el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, el mencionado derecho fundamental comprenderá el derecho a ser enjuiciado por un jurado en la medida en que la Ley a que remite así lo prevea cuando se promulge, y con el alcance que corresponda a la intervención del jurado».

Por lo que respecta a la articulación legal del jurado debe decirse que la Constitución no determina, ni explícita ni implícitamente, en qué asuntos de índole penal debe intervenir el jurado. Es decir: no hay una obligación constitucional de implantar el jurado como fórmula general de enjuiciamiento de la totalidad de cuestiones penales. El legislador puede decidir qué delitos van a enjuiciarse mediante el jurado y cuáles no. Esto supone que tan constitucional es una ley de jurado que encomiende a la competencia de este Tribunal el enjuiciamiento de la totalidad de delitos, como aquel otro que restringiese su competencia a unos pocos³⁰.

Que sea inconstitucional la participación ciudadana en la generalidad de los asuntos no penales (pues se desecharon las enmiendas dirigidas a este fin) no supone, ni mucho menos, que no sea acorde a la constitución la configuración

³⁰ El senador Pedrol Rius en la defensa de su enmienda argumenta a favor de suprimir del conocimiento del jurado los delitos relacionados con bandas terroristas, por lo que, aunque no puede decirse que esto sea un mandato constitucional, pues sus observaciones no fueron recogidas por ningún otro senador, si es cierto que uno de los que más fuertemente apoyó la introducción explícita del jurado en el texto constitucional advirtió sobre el particular, narrando para un suceso producido en Italia, que por su significación entendemos oportuno transcribir: «En estos momentos nosotros tenemos delante el ejemplo trágico y decisivo de lo que está ocurriendo en Italia, cuando los Jurados tiene que verse ante delincuentes pertenecientes a las llamadas Brigadas Rojas. Hace dos años, en Turín concretamente, se iba a juzgar a unos miembros de una de estas bandas y ellos se negaron a ser defendidos por los abogados y a ser juzgados por los Jurados, diciendo que si los abogados defendían y si los Jurados juzgaban, los considerarían como siervos del Estado, y atentarian contra sus vidas. El Decano de Turín, haciendo honor a la entrega que cualquier abogado tiene hacia su profesión, asumió el riesgo de la defensa, y pocos días después este Decano de setenta y tres años, en el momento de salir de su despacho, fue cobarde y vilmente asesinado por los miembros de las Brigadas Rojas. Llegó el momento del juicio y, a pesar de lo que le había ocurrido al Decano, los abogados se presentaron allí para ejercer, contra la voluntad de los miembros de las Brigadas acusados, su ministerio de defensa. Quienes no se presentaron fueron los jurados. Ni un sólo miembro del Jurado se presentó allí, porque es natural que al ciudadano se le puedan exigir en tiempo de paz determinados sacrificios, pero no se les puede exigir el heroísmo». *C.E. Trabajos...*, ob. cit., pág. 4897.

de la participación ciudadana en lo penal mediante tribunales de escabinos. Cuando el art. 125 emplea la palabra «jurado» no está pensando, a mi juicio, en un tribunal de jurado puro (tampoco hay indicios en la tramitación parlamentaria que revelen que al redactar este artículo se estuviese pensando en esta fórmula), por lo que entiendo perfectamente constitucional la construcción de un jurado compuesto por escabinos³¹. Mucho más si se observa que la configuración del jurado depende, como ordena la constitución, de «la forma» que la ley determine. Que nuestra ley establezca en jurado puro no supone que no se hubiese podido realizar de otra manera.

Estas pequeñas reflexiones nos han servido para aclarar el punto de partida de un Jurado que ya funciona. Queda ahora observar su funcionamiento práctico y reflexionar sobre el mismo.

³¹ *Vid.* en este sentido, por ejemplo, Gimeno Sendra, V., «El artículo 125 de la Constitución, los Tribunales de Jurados y de Escabinos». *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 252, jul.-dic., 1981, págs. 345-8. También Corcuera Atienza, J., «La Constitución de 1978 y el Jurado», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 22, sep.-dic. 1995, pág. 118.